

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XC

PACHUCA DE SOTO, MARZO 8 DE 1957

— NUM. 10

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-891

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—El H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, declara válidas las elecciones celebradas en esta Entidad el 20 de enero de 1957, para elegir Gobernador Constitucional.

Artículo Segundo.—En consecuencia, es Gobernador Constitucional electo del Estado de Hidalgo, para ejercer sus funciones durante el sexenio 1957-1963 el C. Lic. y Gral. Alfonso Corona del Rosal.

Artículo Tercero.—El C. Lic. y Gral. Alfonso Corona del Rosal, Gobernador Constitucional electo, se presentará ante este H. Congreso del Estado a rendir la protesta de Ley a las 12 horas del próximo día primero de abril del año en curso.

Artículo Cuarto.—Este Decreto deberá publicarse desde luego en el Periódico Oficial del Estado y por Bando Solemne en las Cabeceras de los Municipios de esta Entidad, por los CC. Presidentes Municipales en ejercicio el día 10 del presente mes; pero si por lo alejado del lugar, o lo difícil de las comunicaciones u otro motivo similar, llegare retrasado este Decreto, a alguna Cabecera Municipal, deberá hacerse la publicación que señala la primera parte de este precepto, el día 17 de los corrientes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

SUMARIO:

5-891.—Decreto No. 1, declarando válidas las elecciones celebradas el 20 de enero de 1957 en que resultó electo el C. Gral. y Lic. Alfonso Corona del Rosal, Gobernador Constitucional del Estado.—65.

5-891.—Decreto No. 2, declarando Recinto Oficial la Plaza Juárez de esta ciudad, para el sólo efecto de que el C. Lic. Alfonso Corona del Rosal rinda la Protesta de Ley como Gobernador de la Entidad.—66.

5-995.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Los Cerritos, Mpio. de Huasca, de Ocampo, Hgo.—69 a 73.

5-996.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Ojo de Agua, Mpio. de Huasca, Hgo.—69 a 73.

5-998.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Río Seco y Puente de Doria, Mpio. de Huasca de Ocampo, Hgo.—73 a 76.

5-999.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de El Vite, Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.—76 a 80.

5-141.—Resolución de inafectabilidad agrícola a la ex-Hacienda de Zontecomate, Mpio. de Zempoala, Hgo.—80.

5-4673.—Resolución en el expediente de inafectabilidad agrícola del predio Tultengo, Mpio. de Tepeapulco, Hgo.—80, 81.

5-4970.—Resolución en el expediente de inafectabilidad agrícola de las fracciones Norte y Sur de la Hacienda de Tultengo, Mpio. de Tepeapulco, Hgo.—81, 82.

5-4971.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Bermúdez, Mpio. de Huasca de Ocampo, Hgo.—82, 83.

5-4667.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Pino Suárez, Mpio. de Tepetitlán, Hgo.—83 a 85.

Avisos Judiciales y Diversos.—85 a 88.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—Diputado Presidente, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Diputado Srío., ANATOLIO ROMERO TREJO.

—Dip. Srío., DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-891

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 2

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico.—Se declara Recinto Oficial del H. Congreso del Estado para el solo efecto de que el C. Lic. y Gral. Alfonso Corona del Rosal, rinda la protesta de Ley como Gobernador Constitucional el próximo día 10. de abril a las doce horas, la Plaza Juárez, ubicada frente al Palacio Legislativo en construcción.

Transitorio Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos mediante su publicación en el Periódico Oficial y solamente para la fecha anteriormente señalada.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—Diputado Presidente, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Diputado Srío. ANATOLIO ROMERO TREJO.—Diputado Srío., DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-995

VISTO para su resolución el expediente número 1698, seguido por dotación de aguas al poblado de LOS CERRITOS, del Municipio de Huasca, de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia, en escrito de fecha 19 de noviembre de 1954, solicitaron ante este Gobierno, dotación de agua para el riego de una superficie aproximada de 43-45 Hs. de terrenos pertenecientes a la ampliación provisional de ejidos, señalando como fuentes afectables, las aguas de las presas de San Carlos y Santa Elena. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró con fecha 8 de diciembre del mismo año, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 48, Tomo LXXXVI, correspondiente al día 24 de diciembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de referencia se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 12 de abril del presente año que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Art. 265 del mismo Código, el que en su informe relativo, dice en la parte substancial: que para el riego de los terrenos de este ejido se tiene como fuente principal la presa de San Carlos, que se encuentra ubicada en terrenos que fueran del predio de La Estancia, Frac. de la ex-Hda. de San Juan Hueyapan y que capta aguas de origen torrencial por el arroyo denominado Los Arcos, por donde a su vez recibe el agua procedente de varios manantiales situados en lugares conocidos como Las Vigas, Caja de Agua, Ciénega del Gallo y Corral del Baño; que una vez que dicha presa ha cubierto su capacidad total, pasan sus excedentes a la presa de la Luz, que está provista de dos canales, igual que la de San Carlos; que de la presa de La Luz, por uno de sus canales, pasan las aguas a la presa de La Merced y de esta a la presa de San Rafael, que por el otro canal de la misma presa de La Luz, pasan las aguas a la presa de Santa Elena y de esta a la de Corrales y por último a la de San José; que para el estudio del presente caso se tomarán en cuenta principalmente las presas de San Carlos y de la Luz, que son las que aportan directamente el agua para el riego de los terrenos de este ejido; que en vista de que la totalidad de las aguas captadas por la presa de San Carlos

y sus subsidiarias, son utilizadas en el riego de terrenos ejidales, tanto de éste, como de otros ejidos, se consideran de propiedad Nacional, conforme lo estipula la Frac. I del Artículo 90 del Código Agrario vigente.

Que aunque la Agencia de Recursos Hidráulicos en la localidad, dice en su oficio, número 9-258 de fecha 24 de agosto del presente año, que conforme a los antecedentes que obran en esa Oficina, el volumen de captación de la presa de San Carlos, es de 1.000,000 M3., y que está pendiente de ejecutarse una reglamentación del uso y distribución de dichas aguas, se toma en cuenta para resolver tanto este expediente de aguas como otros que simultáneamente se estudian de la misma región los volúmenes determinados al verificar el estudio de Adquisición de Aguas al poblado de Río Seco, Puente de Doria y otros, cuyos dictámenes fueron aprobados por el H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario y que por otra parte, siendo un sistema de riego ejidal, compete únicamente al Departamento Agrario, formular el Reglamento de uso y distribución de las aguas, según lo ordenan los Artículos 216, Frac. II de la Ley de Aguas y el 133 del Código Agrario vigente; que en dichos dictámenes dice que el gasto aforado de los manantiales que aportan sus aguas a la presa de San Carlos es de 40 l.p.s., equivalente a 224,640 M3. y que el volumen de captación de la presa de San Carlos es de 912,691 M3., y que el volumen de captación de cada presa y de los manantiales de El Peral y El Carrizo, que también forman parte del sistema de riego de que se trata, es como sigue:

Presa de San Carlos	912,691 M3.
Presa de La Cruz	724,640 „
Presa de La Merced	115,452 „
Presa de San Rafael	„46,948 „
Presa de Santa Elena	301,760 „
Presa de Corrales	88,546 „
Presa de San José	160,960 „
Manantial El Peral	419,904 „
Manantial El Carrizo	201,554 „
TOTAL	2.972,455 M3.

Que los cultivos a que preferentemente se dedican los terrenos del ejido, son de maíz, cebada, trigo y frijol; que de los primeros se levantan dos cosechas, una de invierno y otra de verano; que cada una requiere cuando menos tres riegos en tiempo de secas y cuando menos dos, como auxilio, en tiempo de lluvias, pero que difícilmente se dan todos estos riegos, debido a la mala organización y distribución de las aguas que el coeficiente de riego que se ha determinado para esta región es de 899 M3. para el maíz y 17,280 M3. para la alfalfa, ambos por hectárea y por año; que para usos públicos y domésticos del poblado gestor, tienen los vecinos un pozo en su poblado y para el abrevadero de sus

ganados, hacen uso de las aguas en las mismas presas y canales de riego y que aunque se considera un 20% en general de las pérdidas de estas aguas, éstas no se descuentan a cada usuario por estar hechas las distribuciones de agua en porcentajes en proporción a los volúmenes de captación de cada presa y a la superficie de riego de cada ejido.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud, surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, conforme al Artículo 220 del Código Agrario en vigor, ninguno de ellos se presentó, ni remitió ante la Comisión Agraria Mixta, instancias en favor de sus intereses, por lo que deben considerárseles tácticamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 29 de abril de 1936 y ejecutada el 31 de diciembre del mismo año en forma parcial y 2a. parcial definitiva, con fecha 25 de abril de 1945, se entregó dotación de ejidos al poblado de que se trata, con 208-78 Hs. que se tomaron como sigue: de la Ha. de San José Zoquital, propiedad de Ma. Elena Vega de Pérez Palma, 92-58 Hs. de temporal, 14-90 Hs. de Monte alto y 46-80 Hs. de pastal cerril; del Rancho Los Reyes, 8-00 Hs. de temporal y 46-50 Hs. de pastal cerril para cría de ganado y dejando de entregarse del Rancho de La Palma, propiedad de Manuel y Pablo Sánchez, 8-00 Hs. de temporal.

Por Mandamiento Gubernamental de fecha 17 de noviembre de 1937 y ejecutado el 20 del mismo mes y año, se concedió ampliación provisional de ejidos al mismo poblado, con una superficie de 161-95 Hs. que se afectaron íntegramente a la Hda. de San Juan Hueyapan, propiedad del Sr. José Landero, de las que 43-45 Hs. son de riego, 23-70 Hs. de temporal y 94-80 Hs. de agostadero para cría de ganado.

No se ha señalado la adquisición de aguas para los terrenos de riego que fueron entregados en dotación por concepto de ampliación, por ser esta provisional.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su Dictamen, con fecha 24 de noviembre del presente año; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Código y para la substanciación del expediente en el 265 de la Ley que se aplica.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor, de las aguas para el riego de sus terrenos ejidales, pero que al resolver el presente caso, es necesario respetar el derecho que tienen otros usuarios, ya sea por Acuerdos ejecutados o por otros conceptos; que además del poblado gestor, se tienen en general como usuarios de estas fuentes de agua, los siguientes: la pequeña propiedad de la Hda. de San Juan Hueyapan, a la cual se le respetaron 17-00 Hs. de riego, de las que 13-00 Hs. están sembradas de alfalfa y el resto de maíz. además los siguientes ejidos definitivos: Huasca de Ocampo (Ampl.), El Vite (Dot.), El Peral (Dot. y Ampl.), Aguacatitla (Dot.), Puente de Doria (Dot.), Tlazocoyucan (Dot.) y las ampliaciones provisionales de El Vite, Aguacatitla, Río Seco y Puente de Doria, Ojo de Agua, Regla, LOS CERRITOS, San Sebastián Palmillas y la dotación provisional de Hueyapan; que cada usuario tiene las siguientes superficies de riego:

EJIDOS DEFINITIVOS:

Huasca de Ocampo (Ampl.)	42-37 Hs.
El Vite (Dot.)	73-00 Hs.
El Peral, El Sabinal (Dot.)	120-00 Hs.
El Peral, El Sabinal (Ampl.)	24-50 Hs.
Aguacatitla (Dot.)	58-60 Hs.
Río Seco y Puente de Doria (Dot.)	50-00 Hs.
Tlazocoyucan (Dot.)	111-00 Hs.

EJIDOS PROVISIONALES:

El Vite (Ampl.)	54-00 Hs.
Aguacatitla (Ampl.)	62-50 Hs.
Río Seco y Puente de Doria (Ampl.)	7-45 Hs.
Ojo de Agua (Ampl.)	41-67
Regla (Ampl.)	34-50 Hs.
LOS CERRITOS (Ampl.)	43-45 Hs.
San Sebastián (Ampl.)	34-00 Hs.
Hueyapan (Dot.)	97-00 Hs.
Palmillas (Ampl.)	59-50 Hs.
Peq. Prop. de la Hda. de Hueyapan	17-00 Hs.
T O T A L	930-54 Hs.

Que las superficies anteriores, se riegan según su situación en el terreno con los diferentes vasos de almacenamiento y manantiales, por lo que los terrenos del ejido que nos ocupa, una parte se riega con aguas de la presa de San Carlos y otra con las de la presa de La Luz, por lo que según la distribución de las aguas que se hizo al verificar los estudios de acceso a este poblado y los demás que tenían derecho a ella, se tomó en cuenta para fijar la cantidad a cada uno de ellos el porcentaje que les corresponde conforme a sus superficies de riego y volúme-

nes de captación de cada fuente, siendo esta distribución así:

PRESA DE SAN CARLOS

EJIDOS DEFINITIVOS	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Huasca de Ocampo	42-37-00	10.98	100,212
El Peral, El Sabinal	100-00-00	25.92	236,516
Río Seco y Puente Doria	50-00-00	12.00	118,258
Tlazocoyucan	16-00-00	4.15	37,842
EJIDOS PROVISIONALES	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Aguacatitla	40-00-00	10.36	94,607
Río Seco y Puente Doria	7-45-00	1.93	17,621
Ojo de Agua	38-67-00	10.02	91,461
Regla	34-50-00	8.94	81,598
LOS CERRITOS	11-90-00	3.08	28,145
San Sebastián	15-00-00	3.89	35,477
Hueyapan	30-00-00	7.77	70,954
TOTALES	385-89-00	100.00	912,691

PRESA DE LA LUZ

EJIDOS DEFINITIVOS	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
El Peral, El Sabinal	20-00-00	12.82	92,872
Tlazocoyucan	30-00-00	19.22	139,309
EJIDOS PROVISIONALES	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Aguacatitla	5-00-00	3.20	23,218
Ojo de Agua	3-00-00	1.92	13,931
LOS CERRITOS	31-55-00	20.22	146,507
San Sebastián	3-00-00	1.92	13,931
Palmillas	49-50-00	38.30	276,297
Peq. Prop. Hueyapan	4-00-00	2.67	18,575
TOTALES	156-05-00	100.00	724,640

Los datos anteriores, corresponden a los Dictámenes ya aprobados de Acceso de Aguas y que de hecho reglamentan el uso y distribución de las mismas, aunque sin tomar en cuenta el coeficiente de riego, ya que los volúmenes de captación citados, son los que real y efectivamente se cuenta en tiempo de secas, que es cuando más necesarios son los riegos, puesto que en tiempo de lluvias, no tan solo se reponen las aguas que se utilizan en riegos de auxilio, sino que todos los vasos de almacenamiento completan su capacidad total, aprovechando los excedentes y derrames, la planta hidroeléctrica de Cubitos, sin que por ello tenga establecido un derecho; que conforme al cuadro anterior se desprende que el 100% de los volúmenes captados por las presas citadas, se encuentra distribuido y cada usuario ha adquirido el derecho a dichas aguas, por lo que de hecho en favor de este poblado, se dispone de un volumen de...

174,652 M3. con los cuales se riega una superficie de 43-45-00 Hs.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de referencia con un volumen anual de aguas mansas de 174,652 M3. de las que 28,145 M3. corresponden a la presa de San Carlos y serán derivadas por el canal de la izquierda, suficientes para el riego de una superficie de 11-90 Hs. de terrenos pertenecientes a la ampliación provisional y 146,507 M3. pertenecientes a la presa de La Luz, derivadas por el canal de la izquierda, suficientes para el riego de 31-55 Hs. de terrenos también de ampliación provisional, haciendo el riego simultáneo con los otros usuarios y durando 23 días cada riego, que es la forma que hasta la fecha lo vienen haciendo.

De acuerdo con los Artículos 91 y 92 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen y los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de dichas obras, así como a ejecutar las obras de partición adecuadas para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas; así mismo y de conformidad con el Artículo 96 de la misma Ley, se respetarán los usos públicos y domésticos y abrevadero de ganado, en la forma que hasta la fecha lo vienen haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Const. del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado, por los vecinos del poblado de LOS CERRITOS, del Municipio de Huasca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de ... 174,652 M3., CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUBICOS anuales de aguas mansas, que se tomarán como sigue: 28,145 M3., VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CUBICOS, de aguas procedentes de la presa de San Carlos, de Jurisdicción Nacional, derivados por el canal de la izquierda, suficientes para el riego de una superficie de 11-90 Hs., de terrenos pertenecientes a la ampliación provisional y 146,507 M3., CIENTO CUARENTA

Y SEIS MIL, QUINIENTOS SIETE METROS CUBICOS, de la presa de La Luz de Jurisdicción Nacional derivados por el canal de la izquierda, suficientes para el riego de una superficie de 31-55 Hs., de terrenos también de la ampliación provisional, confirmando y garantizando en forma legal el uso que de dichas aguas han tenido los beneficiados, hasta cuando se dicte Resolución Presidencial relativa a la ampliación de que se trata.

Tercero.—De conformidad con los Artículos 91 y 96 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas en la forma como hasta la fecha se ha venido haciendo para el riego de los terrenos ejidales; así como el uso público y doméstico y abrevadero de sus ganados, en la forma que lo han acostumbrado.

Cuarto.—De acuerdo con el Artículo 92 del Código ya citado, los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de los vasos de almacenamiento, compuertas, canales y en general todo el sistema de irrigación y en particular para verificar las obras necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes; elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-996

VISTO para su Resolución en el Expediente número 436, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de OJO DE AGUA, Municipio de Huasca de Ocampo de este Estado, por concepto de Dotación de aguas, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia en escrito de fecha 18 de abril de 1932, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado en aquella época, dotación de aguas para riego de una parte de sus terrenos ejidales, señalando como afectable las aguas que salían por el túnel denominado El Aviadero.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta se procedió a instaurar el expediente respectivo, lo cual se efectuó con fecha 31 de mayo de 1932 con el número 436 y por concepto de dotación de aguas apareciendo publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 21, Tomo LXV, correspondiente al día 10 de junio del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud debió haberse fundado en los Artículos 27 Constitucional y 13 de la Ley Agraria del 21 de marzo de 1929 y las demás diligencias en el Artículo 109 de la misma Ley.

Resultando Tercero.—Que con fecha 16 de junio de 1942, fué comisionado el C. Ing. Adalberto Ricoy A., para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien con fecha 17 de julio del mismo año, rindió su informe correspondiente, figurando en el expediente, tanto este informe, como un proyecto de reglamentación de uso de las aguas de la presa de San Carlos; pero que la Comisión Agraria Mixta, encontrando que dichos documentos no se ajustaban a la realidad que prevalece actualmente tanto en este ejido, como en otros que se estudian simultáneamente, en oficio de fecha 12 de abril de 1956, ordenó el C. Ing. Darío García Luévano, que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del Código Agrario vigente, según lo ordena el 30. Transitorio de la propia Ley, el que en su informe relativo, dice en la parte substancial: que para el riego de los terrenos de este ejido, se tiene como fuente principal la presa de San Carlos, que se encuentra ubicada en terrenos que fueran de la Hda. de La Estancia, fracción de la Hda. de San Juan Hueyapan y que recibe sus aguas de origen torrencial por el arroyo denominado de Los Arcos, por donde a su vez recibe el agua procedente de varios manantiales, situados en lugares conocidos como Las Vigas, Caja de Agua, Ciénega del Gallo y Corral de Baños; que una vez que dicha presa ha cubierto su capacidad total, pasan sus excedentes a la presa de La Luz, que está provista de dos canales, igual que la de San Carlos; que de la presa de La Luz, por uno de sus canales, pasan sus aguas a la presa de La Merced y de esta a la de San Rafael; que por el otro canal de la misma presa de La Luz, pasan las aguas a la presa de Sta. Elena y de esta a la de Corrales y por último a la de San José; que para el estudio del presente caso se tomaron principalmente los datos relacionados con las presas de San Carlos y de La Luz, que son las que aportan directamente el agua para el riego de los terrenos de este ejido; que en vista de que la totalidad de las aguas captadas por la Presa de San Carlos y sus subsidiarias, son utilizadas en el riego de los terre-

nos ejidales, tanto de éste como de otros poblados, se considerarán de propiedad Nacional, conforme lo estipula el Artículo 90, Frac. I, del Código Agrario vigente.

Que aunque la Agencia de Recursos Hidráulicos en el Estado, dice en su oficio número 9-258 de fecha 24 de agosto del presente año, que conforme a los antecedentes que obran en esa oficina, el volumen de captación de la Presa de San Carlos, es de 1.000,000 M3. y que está pendiente de ejecutarse una reglamentación para el uso y distribución de dichas aguas, a pesar de que esta última función compete únicamente al Depto. Agrario, por tratarse de un sistema de riego ejidal, según lo estipulado en los Artículos 216 Frac. II de la Ley de Aguas y 133 del Código Agrario vigente; que se toma en cuenta como base para resolver el presente estudio y otros que se hacen simultáneamente de la misma región, los volúmenes determinados al verificar los estudios de Accepción de aguas al poblado de Puente de Doria y otros cuyos dictámenes fueron aprobados por el Departamento Agrario; que en dichos dictámenes dice que el gasto aforado de los manantiales que entran a la Presa de San Carlos es de 40 l.p.s. equivalentes a 224,640 M3. y que el volumen de captación de la Presa de San Carlos es de 912,691 M3. y que el volumen de captación de cada presa y de los manantiales de El Peral y El Carrizo que también forman parte del sistema de riego son como sigue:

Presa de San Carlos	912,601 M3.
Presa de la Luz	115,452 M3.
Presa de San Rafael	46,948 M3.
Presa de Santa Elena	301,760 M3.
Presa de Corrales	88,546 M3.
Presa de San José	160,960 M3.
Manantial de El Peral	419,904 M3.
Manantial de El Carrizo	201,554 M3.
	<u>2.972,554 M3.</u>

Que los cultivos a que preferentemente se dedican los terrenos de este ejido, son de maíz, cebada, trigo y frijol; que de los primeros se levantan dos cosechas al año, una de invierno y otra de verano; que cada una requiere para su completo beneficio cuando menos de tres riegos en tiempo de secas y de dos como auxilio en tiempo de lluvias, pero que difícilmente se dan estos riegos debido a la mala organización y distribución de las aguas; que el coeficiente de riego que se ha determinado para esta región es de 899 M3. para el maíz y cebada y . . . 17,230 M3. para la alfalfa, ambos por Hectárea y por riego; que para usos públicos y domésticos del poblado gestor tiene un pozo de agua potable y para el abrevadero de sus ganados se utilizan las aguas de las mismas presas y canales de riego y que aunque se considera

que un 20% en general de pérdidas, éstas no se descuentan a los usuarios por estar hechas las distribuciones en porcentajes en proporción a los volúmenes de captación de cada presa y las superficies de riego de cada uno.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para cada uno de los propietarios o usuarios de las aguas de que se trata ninguno de ellos presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo que se les considera tácitamente conformes con el resultado del presente estudio y resolución.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1934 y ejecutada el 18 de diciembre de 1935, se concedió dotación de ejidos a este poblado, con una superficie de 683-90-40 Hs. que se afectaron como sigue: de la Hda. de La Venta, propiedad de la Test. de Luz Escobar de Tirado, 204-85-34 Hs. de temporal y 46-32-10 Hs. de agostadero para cría de ganado; del Rancho de Santa Elena, propiedad de la Sra. Elena F. Vda. de Enciso, 112-66-38 Hs. de temporal; del Rancho de San Francisco, propiedad del Sr. Francisco T. Gómez, 118-63-53 Hs. de temporal y 14-60-33 Hs. de agostadero para cría de ganado; de San Gerónimo, propiedad del Sr. Luis Escorza, 72-51-36 Hs. de temporal y del Rancho El Huizache, propiedad de la Sra. Elena P. de Algara Smith, 96-26-94 Hs. de temporal y 18-04-37 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Por Mandamiento Gubernamental de fecha 17 de noviembre de 1937 y ejecutado el 20 del mismo mes y año, se concedió ampliación provisional de ejidos, con una superficie de 159-67 Hs. afectadas íntegramente a la Hda. de San Juan Hueyapan, propiedad del Sr. José Landero, como sigue: 41-67 Hs. de riego, 23-60 Hs. de temporal y 94-90 Hs. de agostadero para cría de ganado.

No se ha señalado la accesión de aguas correspondiente a los terrenos que de esta calidad fueron entregados en ampliación, por ser provisional.

En vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 25 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado de aquella época, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 13 de la Ley Agraria del 21 de marzo de 1929 y las demás diligencias en el Artículo 109 de la misma Ley y para la substanciación del ex-

pediente en el Artículo 265 del Código Agrario vigente, conforme lo ordena el 3o. Transitorio de este Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para el riego de sus terrenos ejidales, pero que al resolver el presente caso, es necesario respetar el derecho que tienen otros usuarios ya sea por accesión de Aguas o por otros conceptos; que además de este poblado existen los siguientes usuarios: la pequeña propiedad de la Hda. de Hueyapan a la cual se le respetaron 17-00 Hs. de riego entre otras calidades, teniendo cultivadas de estas, 13-00 Hs. de alfalfa y el resto de maíz, además son los siguientes ejidos definitivos: Huasca de Ocampo (Ampl.), El Vite (Dot.) El Peral (Dot. y Ampl. Aguacatitla (Dot.), Puente de Doria (Dot.), Tlazocoyucan (Dot.), y las ampliaciones provisionales de El Vite, Aguacatitla, Puente de Doria, OJO DE AGUA, Regla, Los Cerritos, San Sebastián, Palmillas y la dotación provisional de Hueyapan; que cada usuario tiene las siguientes superficies de riego:

EJIDOS DEFINITIVOS

Huasca (Ampl.)	42-37 Hs.
El Vite (Dot.)	73-00 Hs.
El Peral (Dot.)	120-00 Hs.
El Peral (Ampl.)	24-50 Hs.
Aguacatitla (Dot.)	58-60 Hs.
Puente de Doria (Dot.)	50-00 Hs.
Tlazocoyucan (Dot.)	111-00 Hs.

EJIDOS ROVISIONALES

El Vite (Ampl.)	54-00 Hs.
Aguacatitla (Ampl.)	62-50 Hs.
Puente de Doria (Ampl.)	7-45 Hs.
OJO DE AGUA (Ampl.)	41-67 Hs.
Regla (Ampl.)	34-50 Hs.
Los Cerritos (Ampl.)	43-45 Hs.
San Sebastián (Ampl.)	34-00 Hs.
Hueyapan (Dot.)	97-00 Hs.
Palmillas (Ampl.)	59-50 Hs.
Peq. Prop. de Hueyapan	17-00 Hs.
TOTAL	930-54 Hs.

Que las superficies anteriores, se riegan según su situación en el terreno, con los diferentes vasos de almacenamiento y manantiales que forman el sistema, por lo que los terrenos del ejido que nos ocupa, una parte se riega con aguas de la presa de San Carlos y otra con las de La Luz; por lo que según la distribución de las aguas que se hizo al verificar los estudios de accesión a éste y los demás poblados que tenían

derecho a ella, se tomó en cuenta para fijar la cantidad a cada uno de ellos el porcentaje que les corresponde conforme a sus superficies de riego y volúmenes de captación de cada fuente siendo esta distribución como sigue:

PRESA DE SAN CARLOS

EJIDOS DEFINITIVOS	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Huasca de Ocampo	42-37-00	10.98	100,212
El Peral	100-00-00	25.92	236,516
Puente de Doria	50-00-00	12.92	118,258
Tlazocoyucan	16-00-00	4.15	37,842
EJIDOS PROVISIONALES			
	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Aguacatitla	40-00-00	10.36	94,607
Puente de Doria	7-45-00	1.93	17,621
OJO DE AGUA	38-67-00	10.02	91,461
Regla	34-50-00	8.94	81,598
Los Cerritos	11-90-00	3.08	28,145
San Sebastián	15-00-00	3.89	35,477
Hueyapan	30-00-00	7.77	70,954
TOTALES	385-89-00	100.00	912,691

PRESA DE LA LUZ

EJIDOS DEFINITIVOS	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
El Peral	20-00-00	12.82	92,872
Tlazocoyucan	30-00-00	19.22	139,309
EJIDOS PROVISIONALES			
	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Aguacatitla	5-00-00	3.20	23,218
OJO DE AGUA	3-00-00	1.92	13,931
Los Cerritos	31-55-00	20.22	146,507
San Sebastián	3-00-00	1.92	13,931
Palmillas	49-50-00	38.30	276,297
Peq. Prop. Hueyapan	4-00-00	2.67	18,575
TOTALES	156-05-00	100.00	724,620

Los datos anteriores corresponden a los dictámenes ya aprobados por el Departamento Agrario y de hecho reglamentan el uso y distribución de las aguas, aunque sin tomar en cuenta el coeficiente de riego, ya que los volúmenes ya citados son los que real y efectivamente se cuenta en tiempo de secas, cuando más necesarios son los riegos puesto que en tiempo de lluvias no tan solo se reponen las aguas que se utilizan en riegos de auxilio, sino que todos los vasos de almacenamiento completan su captación total, aprovechando los excedentes y derrames que caen por el río de Hueyapan y la planta hidroeléctrica de Cubitos, sin que por estas aguas tengan derechos establecidos; que conforme al cuadro anterior se desprende que el 100% de los volúmenes captados por las presas citadas se encuentra distribuido y cada usua-

rio ha adquirido el derecho a dichas aguas, por lo que de hecho en favor de este poblado, se dispone de un volumen de 105,392 M3. con los cuales se riega una superficie de 41-67 Hs.

Que en consecuencia, tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención procede que se dote al poblado de que se trata, con un volumen anual de aguas mansas de 105,392 M3., de los que 91,461 M3., corresponden a la presa de San Carlos y serán derivados por los canales de la izquierda y de en medio y serán suficientes para el riego de una superficie de 38-67-00 Hs. correspondientes a la ampliación provisional, haciendo el riego en forma simultánea con otros usuarios y durando cada riego 23 días, que es la forma que hasta la fecha lo vienen haciendo.

De acuerdo con los Artículos 91 y 92 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas, por obras hidráulicas que se aprovechan y los beneficiados deberán quedar obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de dichas obras, así como a ejecutar obras de partición adecuadas para la mejor distribución de las aguas; así mismo y de conformidad con el Artículo 96 de la Ley que se aplica, se respetarán los usos públicos y domésticos que en la forma que lo vienen haciendo, así como el abrevadero de sus ganados.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado en aquella época, por los vecinos del poblado de OJO DE AGUA, del Municipio de Huasca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen anual de aguas mansas de 105,392 M3., CIENTO CINCO MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUBICOS, que se tomarán como sigue: 91,461 M3., NOVENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUBICOS, de aguas procedentes de la presa de San Carlos, de Jurisdicción Nacional derivadas por los canales de la izquierda y de en medio, suficientes para el riego de una superficie de 38-67-00 Hs. de terrenos pertenecientes a la ampliación provisional y 13,931 M3., TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUBICOS, procedentes de la Presa de La Luz,

de Jurisdicción Nacional derivados por los canales de la izquierda y derecha y suficientes para el riego de una superficie de 3-00-00 Hs. de los mismos terrenos. Confirmando y garantizando en forma legal el uso que de dichas aguas han tenido los beneficiados hasta cuando se dicte Resolución Presidencial relativa a la ampliación de que se trata.

Tercero.—De conformidad con los Artículos 91 y 96 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que hasta la fecha se han venido utilizando para el riego de los terrenos ejidales y el uso público y doméstico en la forma que lo vienen haciendo.

Cuarto.—De conformidad con el Artículo 92 de la misma Ley, quedan obligados los beneficiados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de los vasos de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación y en lo particular a verificar las obras de partición necesarias para el mejor uso de las aguas.

Quinto.—Notifíquese esta resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 244 del Código Agrario en vigor. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Srío. Gral. del Gobierno, LIC. ROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-998

VISTO para su resolución el expediente número 1208, seguido en la Comisión Agraria Mixta por concepto de dotación de aguas al poblado de RIO SECO Y PUENTE DE DORIA, del Municipio de Huasca, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de que se trata, en escrito de fecha 22 de noviembre de 1937, suscrito por el Comisariado Ejidal de dicho poblado solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, dotación de aguas para el riego de una superficie de 250-00-00 Hs., señalando como fuente afec-

table la Presa de San Carlos Hueyapan, derivando las aguas de la misma por el Canal ya construido por la margen derecha.

Turnada que fué a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia, dicha dependencia procedió a instaurar el expediente con fecha 24 de noviembre de 1937, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado número 48, tomo LXX, correspondiente al día 24 de diciembre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la referida solicitud se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 21 de la Ley Agraria del 22 de marzo de 1934 y las demás diligencias en el Artículo 22 de la misma Ley.

Resultando Tercero.—Que posteriormente la Comisión Agraria Mixta comisionó personal para ejecutar la Inspección Reglamentaria de Aguas figurando en el expediente respectivo su informe con fecha 17 de julio de 1942, rendido por el C. Ing. Adalberto Ricoy Andrade, así como un proyecto de reglamentación para el uso de las aguas de la Presa de San Carlos; pero estimando la propia Comisión Agraria Mixta que dichos documentos no se ajustan a la realidad actual en el terreno, con fecha 12 de abril del presente año comisionó al C. Ing. Darío García Luévano para que practicara la diligencia antes citada, de conformidad con el Artículo 265 del Código Agrario en vigor, conforme lo ordena el 3o. Transitorio de la propia Ley, el que en su informe respectivo dice en la parte substancial: Que para el riego de los terrenos de este ejido se tiene como fuente principal la Presa de San Carlos, que se encuentra ubicada en terrenos que fueron del predio de La Estancia, Fracción de la Ex-Hacienda de San Juan Hueyapan y que recibe sus aguas de origen torrential por el arroyo denominado El Salto, por donde a su vez recibe el agua procedente de varios manantiales situados en lugares conocidos como Las Vigas, Caja de Agua, Ciénega del Gallo y Corral de Baños; que una vez que dicha presa ha cubierto su capacidad total, pasan sus excedentes a la Presa de La Luz que está provista de dos canales, igual que la de San Carlos; que de la Presa de La Luz, por uno de sus canales pasan las aguas a la presa de La Merced y de ésta a la Presa de San Rafael; que por el otro canal de la misma Presa de La Luz, pasan las aguas a la de Santa Elena y de ésta a la de Corrales y por último a la de San José; que para el estudio del presente caso se tomaron en cuenta principalmente los datos relacionados con la Presa de San Carlos, que es la que aporta directamente el agua para el riego de los terrenos de este Ejido; que en vista de que la totalidad de las aguas captadas por la presa

de San Carlos y sus subsidiarias son utilizadas en el riego de terrenos ejidales, tanto de este poblado como de otros ejidos de la misma Zona ejidal, se consideran como propiedad Nacional conforme lo estipula la Fracción I del Artículo 90 del Código Agrario vigente.

Que aunque la Agencia de Recursos Hidráulicos en la localidad, dice en su oficio número 9-258 de fecha 24 de agosto del presente año, que conforme a los antecedentes que obran en dicha Dependencia, el volumen de captación de la Presa de San Carlos es de 1.000,000 M3. y que está pendiente de ejecutarse una Reglamentación del uso y distribución de dichas aguas, a pesar de que esta última función compete únicamente al Departamento Agrario, por tratarse de un sistema de riego ejidal, según lo estipulado en los Artículos 216, Fracción II de la Ley de Aguas y 133 del Código Agrario vigente; que se toman en cuenta como base para resolver este expediente y otros que se hacen simultáneamente de la misma región, los volúmenes determinados al verificar los estudios de acección de aguas al poblado de Río Seco, Puente de Doria, Municipio de Huasca y otros cuyos dictámenes ya fueron aprobados por el H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario; que en dichos dictámenes dice que el gasto aforado de los manantiales cuyas aguas entran a la Presa de San Carlos es de 40 l.p.s. equivalentes a 224,640 M3 y que el volumen de captación de la Presa de San Carlos es de 912.691 M3. y que a su vez los volúmenes de cada presa a los aflorados de los manantiales de El Peral y El Carrizo que también forman parte de este sistema de riego es como sigue:

Presa de San Carlos	912,691 M3.
Presa de La Luz	724,640 M3.
Presa de La Merced	115,452 M3.
Presa de San Rafael	46,948 M3.
Presa de Santa Elena	301,760 M3.
Presa de Corrales	88,546 M3.
Presa de San José	160,960 M3.
Manantial de El Peral	419,904 M3.
Manantial de El Carrizo	201,554 M3.
TOTAL.	2.972,455 M3.

Que los cultivos a que preferentemente se dedican los terrenos del ejido, son de maíz, cebada, trigo y frijol; que de los primeros se levantan dos cosechas, una de invierno y otra de verano; que cada una requiere de menos tres riegos en tiempo de secas y de menos dos como auxilio en tiempo de lluvias, pero que difícilmente se dan todos estos riegos, debido a la mala organización y distribución de las aguas; que el coeficiente de riego que se ha determinado para esta región es de 899 M3. para el maíz y 17,280 M3. para la alfalfa; ambos por hectárea y por año, que para usos públicos y domésticos

del poblado gestor, tienen los vecinos un pozo en su poblado y para el abrevadero de sus ganados los hacen en las mismas presas y canales de riego y que aunque se considera un 20% en general de las pérdidas de estas aguas, éstas no se descuentan a cada usuario por estar hechas las distribuciones de agua en porcentajes en proporción a los volúmenes de captación de cada presa y a la superficie de riego de cada ejido.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de estas aguas, conforme a lo prescrito por el Código Agrario, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo que debe considerárseles tácitamente conformes con el resultado de la presente Resolución.

Resultando Quinto.—Por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1935 y ejecutada el 20 de diciembre del mismo año, fué dotado este poblado con una superficie total de 721-00 Hs., que se afectaron como sigue: del rancho El Contento, Fracción de la Hda. de Hueyapan, propiedad de Ana Elena del Hoyo, 120-00 Hs., de las que 50-00 Hs. son de riego, 16-00 Hs. de temporal y 54-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. De la Fracción VI de la Hda. de Hueyapan, propiedad de Gustavo González, 200-00 Hs. de las que 25-00 Hs. son de temporal y 175-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. Donadas por el Rancho de Río Seco y Guadalupe, propiedad de los señores Rafael García y Luisa Mantilla de Andrade, 285-00 Hs., de las que 81-00 Hs. son de temporal y 204-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y donadas por el Rancho La Mantilla, propiedad de Margarita Landero 116-00 Hs., de las que 300-00 Hs. son de temporal y 86-00 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Por mandato Gubernamental de fecha 17 de noviembre de 1937, y ejecutado el 20 de noviembre del mismo año, se concedió ampliación provisional de ejidos a este mismo poblado, con una superficie de 137-95 Hs., afectadas íntegramente a la Hacienda de San Juan Hueyapan, propiedad del señor José Landero como sigue: 7-45 Hs. de riego, 16-00 Hs. de temporal y 114-50 Hs. para cría de ganado, esta acción hasta la fecha no se ha resuelto en segunda instancia.

Por Acuerdo del H. Departamento Agrario de fecha 11 de julio de 1950 y ejecutado el 22 de febrero de 1952, se concedió Acceso de Aguas para el riego de una superficie de 50-00 Hs. que de esta calidad se habían entregado dentro del ejido definitivo, concediendo un volumen anual de 118,258 M3., equivalentes al

12.96% de la capacidad total de la Presa de San Carlos, derivados por el Canal de la derecha.

No se ha señalado la aceción de aguas correspondiente a los terrenos que de esta calidad fueron entregados en ampliación, por ser esta provisional.

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta con fecha 26 de noviembre último emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 21 de la Ley Agraria del 22 de marzo de 1934, las demás diligencias en el Artículo 22 de la misma Ley y para la substanciación del expediente en el Artículo 265 del Código Agrario en vigor, según lo ordena el 3o. Transitorio de la propia Ley.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios de las aguas para el riego de sus terrenos ejidales, pero que al resolver el presente caso es necesario respetar el derecho que tienen otros usuarios, ya sea por acuerdos ejecutados o por otros conceptos; que además del poblado gestor, se tienen en general como usuarios de estas fuentes de agua, los siguientes: la pequeña propiedad de la Hda. de San Juan Hueyapan, a la cual se le respetaron 17-00 Hs. de riego, de las que 13-00 Hs. están sembradas de alfalfa y el resto de maíz; además los siguientes ejidos definitivos: Huasca de Ocampo (Ampl.), el Vite (Dot.), Tlazocoyucan (Dot.), y las ampliaciones provisionales de El Vite, Aguacatitla, Puente de Doria, Ojo de Agua, Regla, Los Cerritos, San Sebastián, Palmillas y la dotación provisional de Hueyapan; que cada uno de éstos tienen las siguientes superficies de riego:

EJIDOS DEFINITIVOS:

Huasca (Ampl.)	42-37-00	Hs.
El Vite (Dot.)	73-00-00	Hs.
El Peral, El Sabinal y Anexos	120-00-00	Hs.
El Peral, El Sabinal y Anexos (Ampl.)	24-50-00	Hs.
Aguacatitla (Dot.)	58-60-00	Hs.
Puente de Doria, Río Seco (Dot.)	50-00-00	Hs.
Tlazocoyucan (Dot.)	111-00-00	Hs.

EJIDOS PROVISIONALES:

El Vite (Ampl.)	54-00-00	Hs.
Aguacatitla (Ampl.)	62-50-00	Hs.
Puente de Doria, Río Seco	7-45-00	Hs.

Ojo de Agua (Ampl.)	41-67-00	Hs.
Regla (Ampl.)	34-50-00	Hs.
Los Cerritos (Ampl.)	43-45-00	Hs.
San Sebastián (Ampl.)	34-09-00	Hs.
Hueyapan (Dot.)	97-00-00	Hs.
Palmillas (Ampl.)	59-50-00	Hs.
Peq. Prop. de Hueyapan	17-00-00	Hs.
TOTAL	930,54-00	Hs.

Que las superficies anteriores, se riegan según su situación en el Terreno, con los diferentes vasos de almacenamiento y manantiales, por lo que los terrenos del ejido que nos ocupan, se riegan con agua de la Presa de San Carlos, por lo que según la distribución de las aguas que se hizo al verificar los estudios de aceción a este y los demás ejidos que tenían derecho a él, se tomó en cuenta para fijar la cantidad necesaria a cada uno de ellos, el porcentaje que les corresponde conforme a sus superficies de riego y volúmenes de captación de cada presa, siendo esta distribución como sigue:

PRESA DE SAN CARLOS

EJIDOS DEFINITIVOS	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Huasca	42-37-00	10.98	100,212
El Peral	100-00-00	25.92	236,516
Puente de Doria	50-00-00	12.00	118,258
Tlazocoyucan	16-00-00	4.15	37,842
EJIDOS PROVISIONALES			
	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
Aguacatitla	40-00-00	20.36	94,607
Puente de Doria, Río Seco	7-45-00	1.93	17,621
Ojo de Agua	38-67-00	10.02	91,461
Regla	34-50-00	8.94	81,598
Los Cerritos	11-90-00	3.08	28,145
San Sebastián	15-00-00	3.89	35,477
Hueyapan	30-00-00	7.77	70,954
TOTALES	385-89-00	100.00	912,691

Los datos anteriores, corresponden a los dictámenes ya aprobados de aceción de aguas y que de hecho reglamentan el uso y distribución de las mismas, aunque sin tomar en cuenta el coeficiente de riego, ya que los volúmenes de captación citados, son los que real y efectivamente se cuentan en tiempo de secas, que es cuando son más necesarios los riegos, puesto que en tiempo de lluvias no tan solo se reponen las aguas que se utilizan en auxilio de riegos, sino que todos los vasos de almacenamiento completan su volumen total, aprovechándose los excedentes y derrames que caen al Río de Hueyapan por la Planta Hidroeléctrica de Cubitos sin que tenga un derecho establecido sobre esas aguas; que conforme al cuadro anterior se desprende que el 100% del volumen captado por la Presa citada se encuentra distribuido y cada usuario ha adquirido el derecho a dichas aguas, por lo que de hecho en favor de este poblado, se dispo-

ne de un volumen de 17,621 M3., suficientes para el riego de una superficie de 7-45 Hs.

Que en consecuencia, tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata con un volumen anual de aguas mansas de 17,621 M3., que corresponden a la Presa de San Carlos y se derivarán por el Canal de la derecha, suficientes para el riego de una superficie de 7-45 Hs., de terrenos pertenecientes a la ampliación provisional, haciendo el riego en forma simultánea con los otros usuarios y durando 23 días cada riego que es la forma que hasta la fecha vienen haciendo.

De acuerdo con los Artículos 91 y 92 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de dichas obras, así como a ejecutar las obras de partición adecuadas para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas; así mismo y de conformidad con el Artículo 96 de la misma Ley, se respetarán los usos públicos y domésticos en la forma que hasta la fecha lo vienen haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado, por los vecinos del poblado de RIO SECO y PUENTE DE DORIA, del Municipio de Huasca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de aguas mansas de 17,621 M3., DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN METROS CUBICOS de aguas pertenecientes a la Presa de San Carlos de Jurisdicción Nacional y derivadas por el Canal de la derecha de la misma Presa, suficientes para el riego de una superficie de 7-45 Hs., de terrenos pertenecientes a la ampliación original, confirmando y garantizando en forma legal el uso de que dichas aguas han tenido los beneficiados, hasta cuando se dicte resolución Presidencial relativa a la ampliación de que se trata.

Tercero.—De conformidad con los Artículos 91 y 96 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las

aguas por las obras hidráulicas que hasta la fecha se han venido aprovechando para el riego de los terrenos ejidales; así como el uso público, doméstico y abrevadero de sus ganados en la forma en que lo han venido haciendo.

Cuarto.—De acuerdo con el Artículo 92 del Código ya citado, los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica en la parte proporcional que les corresponda, para la conservación y mejoramiento de los vasos de almacenamiento, compuertas, canales y en general todo el sistema de irrigación y en lo particular para verificar las obras partidoras para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 244 del Código Agrario vigente. Publíquese en el Periódico Oficial de esta Entidad para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-999

VISTO para su resolución el expediente número 967, seguido por dotación de aguas al poblado de EL VITE, del Municipio de Huasca de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia en escrito de fecha 25 de julio de 1936, suscrito por el Comisariado Ejidal del mismo poblado, solicitaron ante el C. Gobernador en aquella época, dotación de aguas para el riego de una superficie de 84-00-00 Hs., señalando como fuente afectable el Arroyo de Los Membrillos. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo con fecha 6 de agosto de 1936, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado número 36, Tomo LXIX, correspondiente al día 24 de septiembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud debió haberse fundado en los artículos 27 Constitucional y 21 de la Ley Agraria de 22 de marzo de 1934 y las demás diligencias se efectuaron de conformidad con el Artículo 22 de la misma Ley.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores no hubo nuevas diligencias siendo hasta el 12 de abril del presente año que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Darío García Luévano para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, diligencia que verificó de conformidad con el Artículo 265 del Código Agrario en vigor, según lo ordena el 3o. Transitorio de la propia Ley, el que en su informe respectivo dice en la parte substancial: Que para el riego de los terrenos de este ejido se tiene como fuente principal la Presa de San Carlos, que se encuentra ubicada en terrenos que fueran del predio de La Estancia, Fracción de la de San Juan Hueyapan y que recibe sus aguas, de origen torrencial, por el arroyo denominado El Salto, por donde a su vez recibe el agua procedente de varios manantiales situados en lugares conocidos como Las Vigas, Caja de Agua, Ciénega del Gallo y Corral de Baños; que una vez que dicha presa se ha llenado hasta su capacidad total, pasan sus excedentes a la Presa de La Luz que está provista de dos canales, igual que la de San Carlos; que de la Presa de La Luz por uno de sus canales, pasan las aguas a la Presa de La Merced y de ésta a la de San Rafael; que por el otro canal de la misma Presa de La Luz, pasan las aguas a la de Santa Elena y de ésta a la de Corrales y por último a la de San José; que para el estudio del presente caso se tomarán en cuenta principalmente los datos relacionados con la Presa de Santa Elena, la de Corrales, la de San José y los Manantiales de El Peral y de El Carrizo, que son los que aportan directamente el agua para el riego de los terrenos de este ejido; que en vista de que la totalidad de las aguas captadas por la Presa de San Carlos, sus subsidiarias y los manantiales citados, son utilizados en el riego de terrenos ejidales, tanto de éste, como de otros ejidos, deben considerarse como de propiedad Nacional, conforme lo estipula la Fracción Primera del Artículo 90 del Código Agrario vigente.

Que aunque la Agencia de Recursos Hidráulicos en la localidad, dice en su oficio número 9-258 de fecha 24 de agosto del presente año, que conforme a los antecedentes que obran en dicha Dependencia, el volumen de captación de la Presa de San Carlos es de 1.000,000 M3., y que está pendiente de ejecutarse una Reglamentación del uso y distribución de dichas aguas, a pesar de que esta última función compete únicamente al Departamento Agrario, por tratarse de un sistema de riego ejidal, según lo estipulado en los Artículos 216, Fracción II de la Ley de Aguas y 133 del Código Agrario vigente, se toma en cuenta como base para resolver el presente caso y otros de la misma región, cuyo estudio se hace simultáneamente; los volúmenes determinados al verificar los estudios de acceso de aguas al poblado de Puente de

Doria y otros cuyos dictámenes fueron aprobados por el H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario; que en dichos dictámenes dice que el gasto aforado de los manantiales cuyas aguas entran a la Presa de San Carlos es de 40 l.p.s., equivalentes a 422,685 M3. y que el volumen de captación de la Presa de San Carlos es de 912,691 M3. y que a su vez los volúmenes de cada presa y los aforados de los Manantiales de El Peral y El Carrizo que también forman parte de este sistema de riego, es como sigue:

Presa de San Carlos	912,691 M3.
Presa de La Luz	724,640 M3.
Presa de La Merced	115,452 M3.
Presa de San Rafael	46,948 M3.
Presa de Santa Elena	301,760 M3.
Presa de Corrales	88,546 M3.
Presa de San José	160,960 M3.
Manantial El Peral	419,904 M3.
Manantial El Carrizal	201,554 M3.
TOTAL	2.972,455 M3.

Que los cultivos a que preferentemente se dedican los terrenos del ejido, son de maíz, cebada, trigo y frijol; que de los primeros se levantan dos cosechas, una de invierno y otra de verano; que cada una requiere de menos tres riegos en tiempo de secas y de menos dos como auxilio en tiempo de lluvias, pero que difícilmente se dan todos estos riegos, debido a la mala organización y distribución de las aguas; que el coeficiente de riego que se ha determinado para esta región es de 899 M3., para el maíz y 17,280 M3. para la alfalfa; ambos por hectárea y por año, que para usos públicos y domésticos del poblado gestor, tienen los vecinos un pozo en su poblado y para el abrevadero de sus ganados lo hacen en las mismas presas y canales de riego y que aunque se considera un 20% en general de las pérdidas de estas aguas, estas no se descuentan a cada usuario por estar hechas las distribuciones de agua en porcentaje en proporción a los volúmenes de captación de cada presa y a la superficie de riego de cada ejido.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de estas aguas, conforme a lo prescrito por el Código Agrario, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo que debe considerársele tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Por resolución presidencial de fecha 24 de enero de 1929 y ejecutada el 6 de abril del mismo año, se concedió dotación de ejidos a este poblado con una superficie de 818-00-00 Hs., que se tomaron íntegramente de la Hacienda de San Juan Hueyapan,

propiedad de José Landero, afectándose como sigue: 152-70-00 Hs. de riego y 665-30-00 Hs. de agostadero cerril.

Por mandamiento Gubernamental de fecha 17 de noviembre de 1937 y ejecutado el 20 del mismo mes y año, se concedió ampliación provisional de ejidos al mismo poblado, con una superficie de 235-56-00 Hs., que se tomaron íntegramente de la misma Hacienda de San Juan Hueyapan, del propietario ya citado, en la forma en que sigue: 54-06-00 Hs., de riego, 36-70-00 Hs. de temporal y 144-80-00 Hs., de agostadero para cría de ganado.

Por acuerdo del Departamento Agrario de fecha 11 de julio de 1950 y ejecutado el 27 de enero de 1952, se concedió aceción de aguas para el riego de una superficie de 73-00-00 Hs. con un volumen de 204,255 M3., que se tomaron: de la Presa de San José 2,701 M3., equivalentes a 1.70% de su volumen total, suficiente para el riego de 1-00-00 Hs, y del Manantial de El Carrizo, 201,554 M3., equivalente al 100% de su volumen total y suficiente para el riego de una superficie de 72-00-00 Hs.

No se ha señalado la aceción de aguas correspondiente a los terrenos que de esta calidad fueron entregados en ampliación, por ser esta provisional.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen con fecha 27 de noviembre de 1956; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado, en aquella época, se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 21 de la Ley Agraria de 22 de marzo de 1934, las demás diligencias se efectuaron conforme al Artículo 22 de la misma Ley y la substanciación del expediente de acuerdo con el Artículo 265 del Código Agrario en vigor, según lo ordena el 3o. Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen de las aguas para el riego de sus terrenos ejidales los peticionarios, pero al resolver el presente caso es necesario respetar el derecho que tienen establecido otros usuarios, ya sea por acuerdos ejecutados o por otros conceptos; que además del poblado gestor se tiene en general como usuarios de estas fuentes de agua: la pequeña propiedad de la Hacienda de Hueyapan, con 17-00-00 Hs., de riego de las que 13-00-00 Hs. están sembradas de alfalfa y el resto de maíz, además los siguientes ejidos definitivos, Huasca de Ocampo, (Ampliación); El Vite, (Dotación); Tlazocoyucan, (Dotación); y las ampliaciones provisionales de El Vite, Aguacatitla, Río Seco, Puente de Doria, Ojo de Agua, Regla, Los Cerritos, San Sebastián, Palmillas y la dotación provisional de Hueyapan; que cada uno de éstos tienen las siguientes superficies de riego:

ca de Ocampo, (Ampliación); El Vite, (Dotación); Tlazocoyucan, (Dotación); y las ampliaciones provisionales de El Vite, Aguacatitla, Río Seco, Puente de Doria, Ojo de Agua, Regla, Los Cerritos, San Sebastián, Palmillas y la dotación provisional de Hueyapan; que cada uno de éstos tienen las siguientes superficies de riego:

EJIDOS DEFINITIVOS:

Huasca (Ampl.)	42-37-00 Hs.
El Vite (Dot.)	73-00-00 Hs.
El Peral (Dot.)	120-00-00 Hs.
El Peral (Ampl.)	24-50-00 Hs.
Aguacatitla (Dot.)	58-60-00 Hs.
Puente de Doria (Dot.)	50-00-00 Hs.
Tlazocoyucan (Dot.)	111-00-00 Hs.

EJIDOS PROVISIONALES:

El Vite (Ampl.)	54-00-00 Hs.
Aguacatitla (Ampl.)	62-50-00 Hs.
Puente de Doria (Ampl.)	7-45-00 Hs.
Ojo de Agua (Ampl.)	41-67-00 Hs.
Regla (Ampl.)	34-50-00 Hs.
Los Cerritos (Ampl.)	43-45-00 Hs.
San Sebastián (Ampl.)	34-00-00 Hs.
Hueyapan (Dot.)	97-00-00 Hs.
Palmillas (Ampl.)	59-50-00 Hs.
Peq. Prop. de Hueyapan	17-00-00 Hs.

TOTAL

930-54-00 Hs.

Que las superficies anteriores se riegan según su situación en el terreno, con los diferentes vasos de almacenamiento y manantiales, y los terrenos del ejido que nos ocupa se riegan con aguas de la Presa de Santa Elena, la de Corrales y de los Manantiales de El Peral y El Carrizo, por lo que según la distribución de las aguas que se hizo al verificar los estudios de aceción a este y los demás ejidos que tenían derecho a él, se tomó en cuenta para fijar la cantidad necesaria a cada uno de ellos el porcentaje que les corresponde conforme a sus superficies de riego y volúmenes de captación de cada presa, siendo esta distribución como sigue:

PRESA DE SANTA ELENA

EJIDOS PROVISIONALES	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
EL VITE	20-00-00	25.64	77,374
San Sebastián	10-00-00	12.82	38,668
Hueyapan	48-00-00	61.54	185,698
	78-00-00	100.00	301,760

PRESA DE CORRALES

EJIDOS PROVISIONALES	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
EL VITE	3-00-00	13.64	12,074
Hueyapan	19-00-00	86.36	66,472
	22-00-00	100.00	88,546

MANANTIALES DE EL PERAL

EJIDOS DEFINITIVOS	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
El Peral (Ampl.)	24-50-00	14.42	60,556
EJIDOS PROVISIONALES	Sups. Riego		Vols. Ut. M3.
	Hs.	%	
EL VITE	31-00-00	18.25	76,623
Aguacatitla	17-50-00	10.30	43,255
San Sebastián	6-00-00	3.53	14,830
Peq. Prop. Hda. Hueyapan	13-00-00	53.50	224,640
TOTAL	92-00-00	100.00	419,904

Los datos anteriores corresponden a los dictámenes ya aprobados de accesiones de aguas y que de hecho reglamentan el uso y distribución de las aguas, aunque sin tomar en cuenta el coeficiente de riego, ya que los volúmenes de captación citados, son con los que real y efectivamente se cuenta en tiempo de secas, que es cuando son más necesarios los riegos, puesto que en tiempo de lluvias, no tan solo se reponen las aguas utilizadas en auxilio de riegos, sino que se completa el volumen de captación de cada presa, aprovechándose los excedentes y derrames de riegos que caen al río Hueyapan, por la Planta Hidroeléctrica de Cubitos, sin que tenga establecido algún derecho a estas aguas; por el cuadro anterior, se desprende que el 100% de los volúmenes de dichas fuentes, se encuentran distribuidos y cada usuario ha adquirido el derecho a dichas aguas, por lo que de hecho en favor de este poblado se dispone de un volumen de 166,071 M3. para el riego de una superficie de 54-00-00 Hs.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata con un volumen anual de aguas mansas de 166,071 M3., de aguas que se tomarán en la forma siguiente: de la presa de Santa Elena, 77,374 M3., equivalentes al 25.64% de su volumen total, para el riego de 20-00-00 Hs., de la presa de Corrales, 12,074 M3., equivalentes al 13.64% de su volumen total, suficiente para el riego de 3-00-00 Hs., y de El Manantial El Peral, 76,623 M3., equivalente al 18.25% de su volumen aflorado, para el riego de 31-00-00 Hs., pertenecientes a la ampliación provisional; haciendo el riego en forma simultánea, con los demás usuarios y durando cada riego 23 días, que es la forma que hasta la fecha lo vienen haciendo.

Que de acuerdo con los Artículos 91 y 92 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y los beneficiados quedan obligados a dar su aportación

material y económica en la parte proporcional que les corresponde, para la conservación y mejoramiento de dichas obras, así como a ejecutar las de partición necesaria para la buena distribución de las aguas, así mismo y de conformidad con el Artículo 96 de la misma Ley, se respetarán los usos, públicos y domésticos y abrevadero de sus ganados, en la forma que lo han venido haciendo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado en aquella época, por los vecinos del poblado de EL VITE, del Municipio de Huasca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen anual de aguas mansas de 166,071 M3., CIENTO SESENTA Y SEIS MIL, SETENTA Y UN METROS CUBICOS, que se tomarán como sigue: 77,374 M3., SETENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUBICOS, de la Presa de Santa Elena, de Jurisdicción Nacional, equivalentes al 25.54% de su volumen suficientes para el riego de 20-00-00 Hs., de la ampliación provisional; 12,074 M3., DOCE MIL SETENTA Y CUATRO METROS CUBICOS, de la Presa de Corrales, de la misma jurisdicción, equivalentes al 13.64% de su volumen, suficientes para el riego de 3-00-00 Hs., de la misma ampliación y 76,623 M3., SETENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS VEINTITRES METROS CUBICOS, del manantial El Peral de igual jurisdicción, equivalente a . . . 18.25% de su volumen, suficientes para el riego de una superficie de 31-00-00 Hs., de la misma ampliación confirmando y garantizando en forma legal el uso que de dichas aguas han tenido los beneficiados, hasta cuando se dicte Resolución Presidencial relativa a la ampliación de que se trata.

Tercero.—De acuerdo con el Artículo 92 del Código Agrario vigente, los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica, para la conservación y mejoramiento de los vasos de almacenamiento, compuertas, canales y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponda, así como a ejecutar las obras de partición necesarias para el mejor aprovechamiento de dichas aguas.

Cuarto.—De conformidad con los Artícu-

los 91 y 96 del mismo Código, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan para el riego de los terrenos ejidales y el uso público y doméstico, así como el abrevadero de ganados, en la forma que lo vienen haciendo.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificadorios correspondientes; elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

GOBIERNO FEDERAL

5-141

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción II de la Ex-Hacienda de ZONTECOMATE, ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señorita Margarita María Soto Hay; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 25 de noviembre de 1954, los señores Alfonso Castillo y Javier Vizuet, en su carácter de representantes de la señorita Margarita María Soto Hay, solicitaron la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 56.60-00 Hs. de temporal, equivalentes a 28.30-00 Hs. de riego, con las colindancias siguientes: Noreste, Ejido definitivo de Epazoyucan; Sureste, Angela García de Soto Hay; Este, Ejido definitivo de Epazoyucan; Suroeste, Adolfo Soto Hay y al Noroeste, Alfredo Soto Hay. Los promotores comprobaron a satisfacción los derechos de propiedad de su representada sobre dicho inmueble y remitieron los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene

una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 56.60-00 Hs., CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, SESENTA AREAS de temporal, equivalentes a 28.30-00 Hs., VEINTIOCHO HECTAREAS, TREINTA AREAS de riego, que integran el predio rústico constituido por la fracción II de la Ex-Hacienda de ZONTECOMATE, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Zempoala, del Edo. de Hidalgo, propiedad de la Srita. Margarita María Soto Hay; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, excedan del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

ING. CASTULO VILLASEÑOR, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., 25 de octubre de 1956.—El Secretario General RAFAEL CARRANZA H.—Rúbrica.

5-4673

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción IV de la ex-hacienda de TULTENGO, ubicado en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Ma. Luisa García Vda. de Rodríguez; y

CONSIDERANDO :

Por escrito de fecha 10 de julio de 1951, los señores licenciados Alfonso Castillo y Javier Vizzuett, en su carácter de apoderados de la señora Ma. Luisa García Vda. de Rodríguez, solicitaron la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionado, cuya superficie es de 70.50-00 Hs. de las cuales, 32.70-00 Hs. son de temporal y 37.80-00 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 25.80-00 Hs. de riego, con las colindancias siguientes: al Noroeste y Norte, Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco; al Sur, ejido de Santa Cruz; al Este, Francisco García y al Oeste, Remedios García. Los promoventes comprobaron a satisfacción los derechos de propiedad de su poderdante sobre dicho inmueble y remitieron los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 70.50-00 Hs. SETENTA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de las cuales, 32.70-00 Hs. TREINTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA AREAS son de temporal y 37.80-00 Hs. TREINTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA AREAS de agostadero de buena calidad, equivalentes a 25.80-00 Hs. VEINTICINCO HECTAREAS, OCHENTA AREAS de riego, que integran el predio rústico constituido por la Fracción IV de la ex-hacienda de TULTENGO, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Ma. Luisa García Vda. de Rodríguez, quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera pasen del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo, inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nal. y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D.F., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

ING. CASTULO VILLASEÑOR, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., 23 de agosto de 1956.—El Secretario General, RAFAEL CARRANZA H.—Rúbrica.

5-4970

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola de dos predios rústicos constituidos respectivamente por las porciones Norte y Sur de la Fracción III de la ex-hacienda de TULTENGO, ubicados en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Remedios García de Bonilla; y

CONSIDERANDO :

Por escrito de fecha 10 de julio de 1951, los señores licenciados Alfonso Castillo y Javier Vizzuett, en su carácter de apoderados de la señora Remedios García de Bonilla, solicitaron la declaratoria de inafectabilidad para los predios arriba mencionados, cuyas superficies y colindancias respectivamente son las siguientes: a).—12-35-00 Hs. de temporal equivalentes a 6.17-50 Hs. de riego, colindando, al Noroeste y Noreste, ejido de Corralillos y al Suroeste, Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco; b).—60.00-00 Hs. de las cuales, 57.02-50 Hs. son de temporal y 2.97-50 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 29.03-68 Hs. de riego, colindando, al Norte, Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco; al Suroeste y Sureste, ejido de Santa Cruz; al Este, María Luisa G. Vda. de Rodríguez y al Oeste, Francisca Anaya Vda. de García. Los promoventes comprobaron a satisfacción los derechos de propiedad de su poderdante sobre dichos inmuebles y remitieron los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso

han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como los predios aludidos tienen una superficie en conjunto, que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 12.35-00 Hs. DOCE HECTAREAS, TREINTA Y CINCO AREAS de temporal, equivalentes a 6.17-50 Hs. SEIS HECTAREAS, DIECISIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego, que integran el predio rústico constituido por la porción Norte de la Fracción III de la ex-hacienda de TULTENGO, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Remedios García de Bonilla.

Segundo.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 60.00-00 Hs. SESENTA HECTAREAS de las cuales, 57.02-50 Hs. CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS son de temporal y 2.97-50 DOS HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de agostadero de buena calidad, equivalentes a 29.03-68 VEINTINUEVE HECTAREAS, TRES AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS de riego, que integran el predio rústico constituido por la porción Sur de la Fracción III de la ex-hacienda de TULTENGO, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Remedios García de Bonilla.

Tercero.—Queda expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a las que aquí se le consideran, excedan del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Cuarto.—Expídanse los Certificados respectivos, inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los ocho días

del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

ING. CASTULO VILLASEÑOR, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 27 de septiembre de 1956.—El Secretario General, RAFAEL CARRANZA H.—Rúbrica.

5-4971

VISTO para resolver en definitiva el expediente de ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de BERMUDEZ, del Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 25 de agosto de 1937, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas, las tierras que actualmente disfrutaban. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo de referencia, inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 8 de noviembre del mismo año; la diligencia censal se llevó a cabo el 7 de octubre del citado año de 1937, habiéndose listado 38 capacitados con derecho a la ampliación; una vez terminado el estudio de las fincas afectables, emitió su dictamen el 2 de febrero de 1939 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo, ampliando el ejido con 41 Hs. de terrenos laborables, que se tomaron de la ex-hacienda de Ixtula, considerada propiedad del señor José Madrazo y que se destinarían para satisfacer las necesidades económico individuales de los capacitados. La posesión provisional se ejecutó el 7 de junio de 1939.

Resultando Segundo.—De los antecedentes consta: que efectivamente son 38 los capacitados que deben servir de base a este fallo y que dentro del radio legal la finca que debe afectarse en este caso es la denominada Ixtula, que se considera propiedad del señor José Madrazo, para los efectos de este expediente, toda vez que en la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de que se trata, estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre del citado señor Madrazo; dicha finca solo puede contribuir con 41 Hs. de terrenos de monte alto, con lo que están conformes los propietarios de la finca citada.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

Considerando Primero.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 38 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y que tanto las de uso individual como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo han sido total y eficientemente aprovechadas.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que la finca que debe afectarse es la mencionada en el Resultando Segundo de este fallo; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dicha finca la ampliación definitiva a favor de los vecinos del poblado de BERMUDEZ, con una superficie de 41 Hs. de monte alto, que se destinarán para usos colectivos de los capacitados. El fallo del Gobernador del Estado deberá modificarse sólo en cuanto a que consideró las 41 Hs. afectables como de labor, siendo su clasificación correcta de monte alto.

Los 38 capacitados que arrojó el censo, son: 1.—Benito García, 2.—José García, 3.—Pedro Monroy, 4.—Margarito Islas, 5.—Bonifacio Meneses, 6.—Andrés Meneses, 7.—Francisco Lozada, 8.—Ignacio Ortiz, 9.—Celestino González, 10.—Agustín Morales, 11.—Luis Morales, 12.—Raymundo Aguilar, 13.—Ignacio Islas, 14.—Emilio Islas, 15.—Julio Romero, 16.—Joaquín Cabrera, 17.—Ramona López, 18.—Baltazar Ortiz, 19.—Agustín Cabrera, 20.—Saturnino Salinas, 21.—Asunción Cabrera, 22.—José Rodríguez, 23.—José Pérez, 24.—Nicolasa Romero, 25.—Isabel Pérez, 26.—Narcisa Ortiz, 27.—Carmen Meneses, 28.—Ramón Hernández, 29.—Loreto Sánchez, 30.—Jesús Vargas, 31.—María de Jesús Espinosa, 32.—Raúl Arroyo, 33.—José Godínez, 34.—Ignacio Godínez, 35.—Natividad Luna, 36.—Loreto Flores, 37.—Petra Flores y 38.—Felipe Aguirre.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 80, 81, 3o. transitorio y demás relativos del Código Agrario, se resuelve:

Primero.—Se modifica el fallo del Gobernador del Estado, de fecha 2 de febrero de 1939, solamente por lo que se refiere a la calidad de las tierras concedidas.

Segundo.—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado de BERMUDEZ, del Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de

Hidalgo, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie de 41 Hs. CUARENTA Y UNA HECTAREAS de monte alto, que se tomarán íntegramente del predio denominado Ixtula, que se considera propiedad del señor José Madrazo y que se destinarán para los usos colectivos de los capacitados; decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Tercero.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 206 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

Cuarto.—Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos de Ley; notifíquese y cúmplase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D.F., a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

CASTULO VILLASEÑOR, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D.F., a 1o. de Agosto de 1956.—El Secretario General, RAFAEL CARRANZA H.—Rúbrica.

5-4667

VISTO para resolver en definitiva el expediente de dotación de aguas solicitada por vecinos del poblado de PINO SUAREZ, (antes SANTA MARIA DEL PINO), Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 30 de enero de 1936, vecinos del poblado de

que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta la que inició el expediente respectivo habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación el 10. de marzo del mismo año, procediéndose desde luego a la inspección reglamentaria de aguas.

Resultando Segundo.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 15 de febrero de 1940 dictó su fallo confirmativo concediendo a los solicitantes un volumen total anual de 306,000 M3., que se tomaron de las aguas almacenadas en la Presa Nueva o del Marquez, propiedad de la Ex-Hacienda de San José del Marquez, que representan el 8.51% del cupo total de dicha presa. La posesión provisional se ejecutó el 10 de mayo del año citado.

Resultando Tercero.—Revisados los antecedentes se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por Resolución definitiva de fecha 12 de enero de 1928 se dotó al poblado de que se trata con 430-40 Hs. para beneficiar a 66 capacitados; que la fuente afectable la constituyen las aguas de la Presa Nueva o del Marquez.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta sentencia; y

Considerando Unico.—Atendiendo a que la fuente afectable le constituyen las aguas de la Presa Nueva o del Marquez, propiedad de la Ex-Hacienda de San José del Marquez que cuenta con un volumen total de 3,597,094 M3. y puede contribuir con 306,000 M3. procede fincar en dicha fuente la dotación en definitiva a favor de los vecinos del poblado de PINO SUAREZ, con un volumen igual al mencionado para el riego de 68 Hs., de terrenos ejidales, confirmándose en estos términos el Mandamiento del Ejecutivo Local.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de aguas presentada por los vecinos del poblado de PINO SUAREZ (Antes SANTA MARIA DEL PINO), Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 15 de febrero de 1940.

Tercero.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Agrario vigente, se dota al poblado de que se trata con un volumen total anual de 306.000 M3. TRESCIENTOS SEIS MIL METROS CUBICOS de las aguas de la Presa Nueva o del Marquez, propiedad de la Ex-Hacienda de San José del Márquez, para el riego de 68 Hs., SESENTA Y OCHO HECTAREAS de terrenos del Ejido, cuyo volumen es el 8.51% del almacenamiento de dicha presa.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo 90 de la Ley invocada, las obras hidráulicas conexas a este aprovechamiento, seguirán en el mismo régimen de propiedad que hasta la fecha han tenido, ya que el volumen afectado no llega al 50% de su capacidad.

Quinto.—De conformidad con lo establecido por el Art. 91 del Código de la materia, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas dotadas, por todas las obras hidráulicas que se utilicen para el riego de los terrenos ejidales que se benefician con la presente dotación.

Sexto.—Acatando lo señalado en el artículo 92 del mencionado Código Agrario, los beneficiados con esta dotación quedan obligados a cuidar de la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a sufragar, en proporción al aprovechamiento, los gastos que se originen con motivo de la distribución de las aguas.

Séptimo.—De acuerdo con lo que señala el párrafo tercero del artículo 133 de la Ley Agraria en vigor, los beneficiados con esta dotación quedan obligados a cumplir las Leyes y disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previo el parecer del Departamento Agrario, para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Octavo.—Comuníquese esta Resolución a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Noveno.—Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad; notifíquese y cúmplase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D.F., a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

CASTULO VILLASEÑOR, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D.F., a 5 de abril de 1956.—El Secretario General, RAFAEL CARRANZA H.—Rúbrica.

**SECCION DE AVISOS
JUDICIALES**

5-554

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O

SR. J. SANTOS CORNEJO CH.

En los autos Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio y de Nulidad, promovido ante este Juzgado por los señores General Jesús Orozco Ordorica y José Stauffert, contra usted demandándole reivindicación predio urbano sito Estación Terminal vía Decauville en Tepeapulco, Hidalgo, nulidad información testimonial adperpetuam que usted promovió, la entrega de dicho predio y de los frutos, y el pago de daños y perjuicios, gastos y costas respectivos, auto de esta fecha ordena notificarle por medio de edictos efecto conteste dentro término que no bajará de quince días ni excederá de sesenta días después de última publicación Periódico Oficial.

Se le emplaza fundamento artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles, por ignorar su domicilio, notificándole mediante edictos que se publicarán tres veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo editanse Pachuca, quedando a su disposición copias respectivas Secretaría este Juzgado.

Apan, Hgo., a 25 de enero de 1957.—El Secretario, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, enero 25 de 1957.—Recibido, febrero 18 de 1957.

5-571

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido ANGEL BONFIL contra LUIS MEJIA, convócanse postores remate casa número dos Calle Angostura esta ciudad;

características constan expediente; será postura legal la que cubra dos terceras partes CINCO MIL PESOS. Diligencia remate celebrarse doce horas día veintiocho de marzo próximo. Edicto publicarse tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación, de siete en siete días.

Actopan, Hgo., febrero 9 de 1957.—El Secretario del Juzgado Primera Instancia, ROBERTO GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 12 de 1957.—Recibido, febrero 18 de 1957.

5-734

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O

DELFINO HERRERA, ha promovido diligencias de información adperpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción casa número cinco antes diez, de la calle Cinco de Mayo de esta ciudad. Medidas y colindancias obran expediente en este Juzgado.

Publicase este edicto por tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado para fines legales.

Apan, Hgo., a 18 de febrero de 1957.—El Secretario, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 18 de 1957.—Recibido, febrero 23 de 1957.

5-751

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

RAFAEL MARTINEZ, ha promovido este Juzgado, Información Testimonial Adperpetuam, acreditar posesión propiedad prescripción seis predios rústicos, dos sin nombre, cuatro denominados El Dada, la Cecilia, El Mezquite Primero y el Mezquite Segundo, ubicados Barrio de Demacú, Municipio San Salvador este Distrito, ocultos a la acción fiscal Estado; linderos constan Expediente respectivo. Convócase persona derechos se oponga.

Edicto Publíquese por una vez Periódico Oficial del Estado, Renovación y parajes Públicos.

Actopan, Hgo., 20 de febrero de 1957.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 22 de 1957.—Recibido, febrero 23 de 1957.

5-870

NEGOCIACION MINERA DEL
ESPIRITU SANTO Y SAN ZENON

CONVOCATORIA:

La Junta Directiva de esta negociación ha acordado se convoque a los accionistas aviadores de la misma para Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar a las nueve horas del día veinte del presente mes en sus oficinas, situadas en la casa número diez de la primera calle de V. Carranza en esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe de la Junta Directiva por el año 1956.
- II.—Presentación del Balance General y sus anexos, correspondientes al ejercicio social de 1956.
- III.—Dictamen del Representante de la Mayoría de Accionistas Aviadores.
- IV.—Deliberación y aprobación en su caso, de los documentos citados en los puntos anteriores; y aprobación y ratificación de la gestión de la Junta Directiva durante el año 1956.
- V.—Elección de Junta Directiva.
- VI.—Lectura y aprobación en su caso, del acta de la presente Asamblea.

NOTA:—De acuerdo con el Artículo No. 175 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Balance General y sus anexos, así como el Dictamen del Representante de la Mayoría de Accionistas Aviadores, están a partir de esta fecha a disposición de los Accionistas, quienes los podrán examinar en la Secretaría de la Junta directiva.

Pachuca, Hgo., a 4 de marzo de 1957.—RODOLFO CRUZ, Secretario.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, marzo 4 de 1957.—Recibido, marzo 4 de 1957.

5-997

BANCO DE COMERCIO DE HIDALGO, S. A.

Institución de Depósito y Ahorro

PACHUCA, HGO.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS

CONVOCATORIA:

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas del Banco de Comercio de Hidalgo, S. A., a la Asamblea General Extraordi-

naria que habrá de celebrarse en esta ciudad, en la casa número 26 de la calle de Allende, el día 14 de marzo de 1957, a las 17.30 horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Aumento del Capital Social autorizado de la Institución a la suma de \$5.000,000.00.
- II.—Aumento del Capital Pagado de la Sociedad a la suma de \$2.500,000.00.
- III.—Modificación del Artículo 60. de los Estatutos Sociales.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la Sociedad o en cualquiera Institución de Crédito de la República, hasta el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Pachuca, Hgo., 8 de marzo de 1957.—El Secretario del Consejo de Administración, EDUARDO DE LA TIJERA A.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, marzo 4 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-817

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

IXMIQUILPAN, HGO.

Sra. INES ESTRADA DE MARTINEZ.

Juicio Divorcio Necesario Exp. 11-956, promovido contra usted por FRANCISCO MARTINEZ, dictose sentencia, puntos resolutiveos como sigue:

“Ixmiquilpan Hidalgo, diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. . . . Por lo expuesto y con apoyo además. . . ., se falla:

Primero.—El actor Francisco Martínez Trejo probó su acción.

Segundo.—La demandada Inés Estrada de Martínez no opuso excepciones.

Tercero.—En consecuencia, se condena a la demandada Inés Estrada de Martínez a la disolución del vínculo matrimonial que la unía con su esposo Francisco Martínez Trejo.

Cuarto.—Se condena igualmente a la demandada a la pérdida de la patria potestad en la persona de sus hijos los menores Primitivo, Guillermina y Rodolfo Martínez Estrada, los que, deberán quedar bajo la patria potestad del cónyuge Francisco Martínez Trejo, pero ambos con las obligaciones que les impone la Ley; y una vez que sean localizados dichos menores deberán ser entregados a su señor padre.

Quinto.—Así mismo se condena a la demandada a la pérdida de las ganancias del matrimonio, y de alimentos.

Sexto.—Los inmuebles “Bimbalete” y “El Tejocote”, adquiridos por el cónyuge Francisco Martínez Trejo antes de su matrimonio, se consideran para todos los efectos legales como bienes propios de dicho cónyuge, y en consecuencia no constituyen bienes de la sociedad conyugal debiendo corresponderle como le corresponde en absoluta y exclusiva propiedad, sin que sea materia de liquidación de la sociedad legal.

Séptimo.—No se hace especial condenación en costas, debiendo pagar el actor las que hubiere causado.

Octavo.—Notifíquese, haciéndolo a la demandada por medio de edictos que por dos veces consecutivas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado; y dándose por concluido el presente negocio, hágase las anotaciones de baja en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado Ramón Maldonado Fonseca, Juez de Primera Instancia de este Distrito, que actúa con Secretario, Ciudadano Paulino N. Romero.—Doy fe.—R. Maldonado F.—P. N. Romero.—Srio.—Rúbricas”.

Lo que notifico a usted por medio del presente aviso que se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y que surtirá sus efectos legales.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Ixmiquilpan, Hgo., a 26 de febrero de 1957.—El Secretario del Juzgado.—PAULINO N. ROMERO.—Rúbrica.
2—1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 27 de 1957.—Recibido, marzo 5 de 1957.

5-736

JUZGADO CONCILIADOR
TIZAYUCA, HGO.

E D I C T O

J. PAZ HERNANDEZ, promueve diligencias Información Testimonial Adperpetuam para acreditar propiedad por prescripción positiva respecto predio rústico ubicado Barrio Mogotes este Municipio. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Hácese saber para efectos de Ley, mediante publicación este edicto una vez en Periódico Oficial Estado y Renovación editase Pachuca, Hgo.

Tizayuca, Hgo., 18 de febrero de 1957.—El Secretario, PEDRO CHAVEZ PEREZ.—Rúbrica.

1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 20 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-737

JUZGADO CONCILIADOR
TIZAYUCA, HGO.

E D I C T O

MARIANA GARCIA SANTILLAN, ha promovido diligencias de Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de posesión de un predio urbano ubicado en Nacozari, este pueblo, medidas y colindancias obran en Expediente respectivo.

Por medio de este aviso publicarse una vez Periódico Oficial Estado y Renovación que se edita en Pachuca, cítanse personas con derecho inmueble de decirlo dentro término de Ley.

Tizayuca, Hgo., febrero 15 de 1957.—El Secretario, PEDRO CHAVEZ PEREZ.—Rúbrica.

1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 20 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-841

JUZGADO CONCILIADOR
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

FRANCISCO RODRIGUEZ GUTIERREZ, promovió información Adperpetuam justificar posesión medio para fundar dominio pleno sobre un terreno ubicado en la esquina que forman las calles Ignacio Vallarta y Guillermo Prieto esta ciudad. Colindancias y medidas obran en el expediente respectivo.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por dos veces consecutivas.

Pachuca, Hgo., 25 de febrero de 1957.—El Secretario, JOSE LUIS GARFIAS.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 27 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-843

JUZGADO CONCILIADOR
ZEMPOALA, HGO.

E D I C T O

TOMAS GODINEZ MILLAN, ha promovido en este Juzgado Conciliador, Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión de un predio rústico denominado LOTE NUMERO 224, ubicado en términos del pueblo de Tlaquilpan de este Municipio, y que fué propiedad del finado Jacinto Millán.

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

5-853

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Zempoala, Hgo., febrero 11 de 1957.—El Juez Conciliador, DOMINGO CRUZ MARTINEZ.—Rúbrica.
2—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala, Hgo.—Derechos enterados, febrero 11 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-851

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O

CELEDONIO FLORES HERNANDEZ, promueve información testimonial adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión finca urbana ubicada calle González Ortega, Barrio Cosapa esta ciudad, colindancias obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas siete en siete días Periódico Oficial Estado.

Zacualtipán, Hgo., 18 de febrero de 1957.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.
2—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, febrero 18 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-852

JUZGADO CONCILIADOR
ZEMPOALA, HGO.

E D I C T O

EFREN BRAVO MARTINEZ, ha promovido en este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión de un predio urbano denominado FRACCION SITIO Y CASA, ubicado en el Pueblo de Tepeyahualco de este Municipio, y que fué propiedad de Melquiades Bravo.

Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Zempoala, Hgo., febrero 20 de 1957.—El Juez Conciliador, DOMINGO CRUZ MARTINEZ.—Rúbrica.
2—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala, Hgo.—Derechos enterados, febrero 20 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

E D I C T O

COSME PEREZ, promueve este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, acreditar prescripción positiva, propiedad predios rústicos, denominados El Sauz, Milpa Grande, El Jazmín, La Casa, El Mezquite, El Cerro de las Monjas, La Soledad, Tiro Largo, La Higuera, El Lindero, El Canilla y El Laurel, ubicados pueblo San Bartolo, esta jurisdicción, empadronados fiscalmente a favor de María de Jesús Sierra. Medidas y linderos constan expediente respectivo.

Publíquese este edicto por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Atotonilco el Grande, Hgo., febrero 25 de 1957.—El Secretario, EUSTOLIO VILLARREAL BARRANCO.—Rúbrica.
2—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande, Hgo.—Derechos enterados, febrero 23 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

5-859

JUZGADO CONCILIADOR
ZEMPOALA, HGO.

E D I C T O

JOAQUIN SANTILLAN, ha promovido en este Juzgado Conciliador Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión de los predios rústicos denominados 1a. FRACCION LOTE NUM. 58, 2a. FRACCION LOTE NUM. 58 y LOMA, todos ellos ubicados en el Pueblo de Santo Tomás de este Municipio, y que fueron propiedad de la Sra. Paula Cuevas de Santillán.

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Zempoala, Hgo., a 23 de febrero de 1957.—El Juez Conciliador Propietario, DOMINGO CRUZ MARTINEZ.—Rúbrica.
2—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala, Hgo.—Derechos enterados, febrero 27 de 1957.—Recibido, marzo 8 de 1957.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.